

Auto interlocutorio No. 715  
Demandante: LADY JHOANA MARÍN DÍAZ  
Demandado: JONI EDUARDO SALAZAR HOYOS  
Radicado: 17174318400120120014800

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico allegado el día 15 de septiembre de 2022, el señor Joni Salazar Hoyos allegó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de retención de salario que fue decretada en este proceso, con base en el acuerdo conciliatorio al que habría llegado con el alimentario, suscrito en un acta del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Pereira; petición que fue reiterada en la fecha 31 de octubre de esta anualidad

Adicionalmente se informa que desde la fecha de recibido del primer requerimiento se solicitó el expediente al archivo central dado que el mismo, data del año 2012 y por tanto no estaba escaneado, pero ante el hecho de que el archivo se encontraba en proceso de traslado no había sido posible acceder al mismo y tan solo en la fecha 13 de diciembre fue recibido en este despacho.

Por último se informa que verificado el Portal Bancario, no se encuentran depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y que estén pendientes de entrega. Sírvese Proveer.

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil  
veintitrés (2023)

Se decide a continuación lo pertinente frente a la petición formulada por el demandado, dentro de proceso **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LADY**

**JHOANA MARÍN DÍAZ**, en favor del entonces menor **JUAN ESTEBAN SALAZAR MARÍN** y en contra del señor **JONI EDUARDO SALAZAR HOYOS**, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Lo primero que debe precisar el despacho es que verificado el trámite adelantado en el proceso de la referencia, se tiene que en diligencia judicial llevada a cabo en la fecha 27 de diciembre de 2012, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a las pretensiones de la demanda. En dicho acuerdo se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: APROBAR la conciliación a que han llegado las partes dentro de esta diligencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor JONI EDUARDO SALAZAR HOYOS queda obligado a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN SALAZAR MARÍN, una suma equivalente al 23% del salario o compensación, horas extras, dominicales y festivos, primas y retornos cooperativos recibidos de la empresa COOTRAVIR C.T.A o de la que posteriormente llegase a laborar, al igual que el mismo porcentaje de las cesantías, utilidades, dividendos, aportes, participaciones o ahorro cooperativo, en caso de liquidación parcial o definitiva del trabajador.*

*TERCERO: DISPONER que las sumas correspondientes a la cuota alimentaria serán descontadas directamente por el pagador de la empresa en que labora el demandado y consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales, para lo cual se mantendrá vigente la medida de embargo decretada para alimentos provisionales, comunicando la variación en el porcentaje acordado. Líbrese el oficio correspondiente.*

*CUARTO: AUTORIZAR a la señora LADY JOHANA MARÍN DÍAZ para reclamar las sumas consignadas en virtud de los alimentos conciliados, en nombre y representación del menor JUAN ESTEBAN SALAZAR MARÍN.*

*QUINTO: REQUERIR al pagador del demandado para que indique la fecha, el número de cuenta, cuantía y entidad a favor de la cual se han hecho las consignaciones correspondientes a los alimentos provisionales, toda vez que, según constancia secretarial precedente, para el presente proceso no aparece ninguna suma consignada. Dicho pagador aportará igualmente recibo de tales consignaciones. Establecido lo anterior hágase entrega de dichos dineros a la demandante.*

*SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta acta presta mérito ejecutivo y que en caso de incumplimiento a lo pactado puede incurrir en conductas que generen acciones civiles y penales.*

*SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente asunto, toda vez que la conciliación versa sobre todo lo pretendido. En consecuencia, se disponer el ARCHIVO de las diligencias.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en concordancia con la constancia secretarial que antecede y verificado el documento

aportado con la solicitud, es claro que mediante acta de conciliación N° 03338 suscrita el 02 de septiembre de 2022 en el Consultorio jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Pereira, se tiene que el demandado se comprometió a pagar al alimentado la suma de \$2.000.000,00 en la fecha 30 de noviembre de 2022 a través de giro por la empresa Efecty y por su parte, el señor Juan Esteban Salazar Marín acepta exonerar al señor Salazar Hoyos de la cuota alimentaria que fue fijada ante este despacho y que ya no se pasará cuota alguna por concepto de alimentos por cuanto el alimentado actualmente cuenta con 19 años de edad y no se encuentra estudiando en una institución de educación formal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de manera voluntaria es directamente el alimentante quien acuerda la exoneración de la cuota alimentaria, el despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 23% del salario o compensación, horas extras, dominicales y festivos, primas y retornos cooperativos recibidos de la empresa COOTRAVIR C.T.A o de la que posteriormente llegase a laborar, al igual que el mismo porcentaje de las cesantías, utilidades, dividendos, aportes, participaciones o ahorro cooperativo, en caso de liquidación parcial o definitiva del trabajador, que se había obligado a suministrar el señor JONI EDUARDO SALAZAR HOYOS como cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN ESTEBAN SALAZAR MARÍN.

Por otro lado, se dispondrá la remisión de esta providencia al correo electrónico del solicitante [jonysalazar84@gmail.com](mailto:jonysalazar84@gmail.com), a efecto de que tenga conocimiento de las decisiones adoptadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes extraprocesalmente, en lo que respecta a la exoneración alimentaria del aquí demandado.

**SEGUNDO:** Se dispone **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 23% del salario o compensación, horas extras, dominicales y festivos, primas y retornos cooperativos recibidos de la empresa CCOTRAVIR C.T.A o de la que posteriormente llegase a laborar, al igual que el mismo porcentaje de las cesantías, utilidades, dividendos, aportes, participaciones o ahorro cooperativo, en caso de liquidación parcial o definitiva del trabajador, que se había obligado a suministrar el señor JONI EDUARDO SALAZAR HOYOS, como cuota alimentariaa favor de su hijo JUAN ESTEBAN SALAZAR MARÍN. Líbrense el oficio correspondiente.

**TERCERO: SE DISPONE** la remisión de esta providencia al correo electrónico del solicitante [jonysalazar84@gmail.com](mailto:jonysalazar84@gmail.com), a efecto de que tenga conocimiento de las decisiones adoptadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**